



PROVIDENCIA, 23 OCT 2025

EX.Nº 1485 /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), 151 y 153 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- El Reclamo de Ilegalidad, Ingreso Externo N°9.061 de 2 de octubre de 2025, interpuesto por don JAIME NICOLAS JARAMILLO CHAHUÁN, RUT N° [REDACTED] y don MATIAS DANIEL SEREY GUERRA, RUT N° [REDACTED], ambos en representación de INVERSIONES Y PRODUCCIONES SAN GINES LIMITADA, RUT N°96.833.460-3, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 1.142 de 14 de agosto de 2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto Alcaldicio EX. N°960 de 9 de julio de 2025, notificado el 23 de julio de 2025, que decretó la caducidad de la patente de alcohol Rol N°4-1441, categoría D) "cabaret", del establecimiento ubicado en calle Mallinkrodt N° 76 comuna de Providencia, a la empresa Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, RUT N°96.833.460-3.-

2.- El Informe N°810 de 22 de octubre de 2025 de la Directora Jurídica, que informa que procede rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto, por las razones que en él se indica.

3.- ANTECEDENTES DEL RECURSO

Desde el año 2002 y hasta el año 2024, la Municipalidad otorgó y renovó la patente municipal de alcohol categoría D) cabaret, Rol N° 4-1441, a la empresa Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, en su calidad de titular del establecimiento "Teatro San Ginés", ubicado en calle Mallinkrodt N° 76 de esta comuna.

Mediante Oficio N° E442065/2024, la Contraloría General de la República determinó que el local se encuentra emplazado a menos de 100 metros del Liceo Politécnico Paulina von Mallinkrodt, configurándose una infracción al artículo 8° de la Ley N° 19.925, que prohíbe otorgar patentes de cabaret, bar, cantina, taberna o discoteca a menos de 100 metros de un establecimiento educacional.

La Municipalidad solicitó formalmente la reconsideración al órgano de control, fundando su presentación en la inexistencia, al año 2002, de paso peatonal demarcado en el cruce utilizado como referencia para la medición.

Dicha solicitud fue rechazada por la Contraloría mediante Oficio N° E539097/2024, manteniendo la conclusión anterior y señalando que las normas de derecho público tienen aplicación inmediata.

En virtud de lo ordenado por la Contraloría, mediante Oficio N° 325, de fecha 20 de enero de 2025, la Dirección de Atención al Contribuyente comunicó formalmente a la empresa Inversiones y Producciones San Ginés Limitada el contenido del pronunciamiento del Órgano Contralor, otorgándole un plazo razonable para presentar las observaciones o antecedentes que estimare pertinentes.

Posteriormente, con acuerdo del Concejo Municipal, N° 193/2025, adoptado en sesión ordinaria N° 24 de fecha 24 de junio de 2025, el Sr. Alcalde dictó el Decreto Alcaldicio Exento N° 960/2025, declarando la caducidad de la patente de alcohol Rol N° 4-1441, en razón de haberse verificado una infracción objetiva al artículo 8° de la Ley N° 19.925.

Contra dicha resolución, la empresa interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado mediante el Decreto Alcaldicio Exento N° 1.142/2025, fundado en el informe jurídico de esta Dirección de fecha 5 de agosto de 2025.

Con fecha 2 de octubre de 2025, la empresa dedujo reclamo de ilegalidad municipal.

Van

4.- ANÁLISIS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su recurso en ocho líneas argumentativas principales: (i) supuesta inexistencia de norma habilitante para declarar la caducidad y el eventual carácter de derecho estricto de la caducidad; (ii) que el artículo 8° de la Ley N° 19.925 sólo regiría para el otorgamiento inicial; (iii) supuesta ausencia de mandato de la Contraloría General de la República para disponer la caducidad; (iv) presunta actuación de la Municipalidad en contradicción con sus propios actos y la vulneración del principio de confianza legítima; (v) eventual procedencia del procedimiento de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 como vía exclusiva para revisar la validez de la patente; (vi) supuesta falta de motivación del Decreto Alcaldíco Exento N° 960/2025; (vii) eventual vulneración del debido proceso, por no haberse otorgado audiencia previa antes de dictarse el acto impugnado; y (viii) supuestos perjuicios económicos.

(i) Sobre la supuesta inexistencia de norma habilitante para declarar la caducidad y el eventual carácter de derecho estricto de la caducidad

El reclamante sostiene, por una parte, que la Municipalidad habría actuado sin competencia al no existir una disposición legal que permita decretar la caducidad de una patente de alcohol por infracción a la distancia establecida en el artículo 8° de la Ley N° 19.925, y, por otra, que la caducidad sería una institución de derecho estricto, procedente únicamente en los casos expresamente previstos por la ley.

Al respecto, es menester precisar que los Oficios N° E442065/2024 y N° E539097/2024, de la Contraloría General de la República, determinaron de manera expresa que la situación constatada, correspondiente al emplazamiento del local a menos de 100 metros de un establecimiento educacional; impide la mantención del giro autorizado.

Luego, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el **artículo 65 letra o** de la Ley N° 18.695, **Orgánica Constitucional de Municipalidades**, el **Alcalde**, con acuerdo del **Concejo Municipal**, tiene la atribución de **caducar patentes de alcoholes**, de modo que la actuación municipal se enmarcó dentro de una competencia expresamente reconocida por el legislador.

En este orden de ideas, la caducidad declarada no constituye una sanción discrecional ni una creación normativa *ex novo*, sino la constatación de la imposibilidad jurídica de mantener vigente un acto administrativo que ha perdido uno de sus presupuestos esenciales de existencia. Dicha imposibilidad deriva directamente de la interpretación del órgano de control sobre lo dispuesto en el **artículo 8° de la Ley N° 19.925**, que establece que no podrán otorgarse ni mantenerse patentes de expendio de bebidas alcohólicas a menos de cien metros de establecimientos educacionales.

A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha precisado, en aplicación de los criterios de los dictámenes N° 23.076/2005 y N° 27.047/1983, que la expresión *“establecimiento de educación”*, utilizada en el artículo 8°, debe entenderse en sentido amplio, comprensivo de todos los planteles de estudio reconocidos por el Estado, sin limitarse a determinado nivel, tipo o especialidad de enseñanza. En consecuencia, la existencia del Liceo Politécnico Paulina Mallinkrodt, reconocido por el Estado y ubicado a menos de cien metros del inmueble de Mallinkrodt N° 76, configura plenamente la hipótesis de restricción prevista por la ley.

Asimismo, de los pronunciamientos del órgano de control se desprende que la distancia debe medirse entre los extremos más próximos de los establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público (Ley N° 19.925, artículo 8°, inciso final); y que debe aplicarse el recorrido normal del peatón, sin excluir pasos peatonales no demarcados, conforme a la Ley de Tránsito N° 18.290, especialmente su artículo 162, numeral 7 (dictámenes CGR N° 65.908/2010 y N° 31.602/2011).

En consecuencia, la existencia comprobada de un establecimiento educacional dentro del radio de prohibición, conforme la interpretación del órgano de control, hace jurídicamente imposible mantener vigente la patente otorgada, pues ello importaría desconocer una realidad fáctica que da origen a una

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1485 / DE 2025.-

restricción legal imperativa y vulnerar el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Por tanto, en cumplimiento de los Oficios N° E442065/2024 y N° E539097/2024, la máxima autoridad municipal no creó una nueva causal de caducidad, sino que constató una forma de extinción anormal del acto administrativo de otorgamiento de patente que en principio era válido, pero que luego, en razón de un cambio de las circunstancias jurídicas o fácticas que lo justificaban, perdió uno de sus elementos esenciales de existencia.

En efecto, la caducidad o decaimiento administrativo, según lo desarrolla Arancibia Mattar¹, constituye un efecto extintivo sobreviniente, originado por la desaparición de un presupuesto esencial del acto, sea por hechos externos o por una modificación en el marco jurídico que lo sustentaba. No se trata de una sanción ni de una revocación discrecional, sino de la constatación de que el acto ha devenido jurídicamente imposible de mantener, por haber cambiado las condiciones que habilitaban su vigencia.

Así, la constatación de que el local se emplaza a menos de cien metros de un establecimiento educacional reconocido por el Estado configura precisamente esa hipótesis de caducidad, en la medida que el elemento fáctico, la inexistencia de recintos educacionales en el radio prohibido, ha desaparecido, habida consideración de la interpretación administrativa de la norma aplicable realizada por la Contraloría General de la República, quién a través de los Oficios N° E442065/2024 y N° E539097/2024, precisó el alcance del artículo 8° de la Ley N° 19.925, señalando tanto el tipo de establecimientos comprendidos en la prohibición (incluyendo todo plantel educacional reconocido por el Estado) como la metodología de medición de la distancia, la que debe efectuarse entre los puntos más próximos, siguiendo el recorrido habitual del peatón por espacios de uso público, sin excluir pasos no demarcados.

En consecuencia, la nueva interpretación, que además es de aplicación inmediata conforme al principio *in actum*, determinó que la patente en cuestión contraviniera una prohibición legal de carácter imperativo, tornando jurídicamente imposible su mantención. Eso precisamente ello, lo que habilita a la Administración para declarar la caducidad del acto, en cuanto el efecto extintivo deriva de la pérdida de un presupuesto esencial del acto administrativo, lo que impone el deber de declarar formalmente su extinción a fin de restablecer la juridicidad.

(ii) En cuanto a que supuestamente el artículo 8° de la Ley N° 19.925 sólo regiría para el otorgamiento inicial

El reclamante sostiene que la distancia mínima de cien metros exigida por el artículo 8° de la Ley N° 19.925, sería aplicable únicamente al momento del otorgamiento de la patente, y no durante su vigencia.

Sin embargo, la Contraloría General de la República ha establecido expresamente lo contrario. En el Oficio N° E442065/2024, el órgano de control precisó que, según los antecedentes remitidos por la Municipalidad, la patente de alcohol fue originalmente otorgada el año 2002, bajo el argumento de

que en esa época la ley sólo hacía referencia a “*establecimientos de educación pública*” y no a “*establecimientos de educación*”, pese a que en el lugar ya funcionaba el Liceo Politécnico Paulina Mallinkrodt, reconocido por el Estado.

En ese orden de ideas, la Contraloría concluyó que no correspondió otorgar la patente a Inversiones y Producciones San Ginés Ltda. respecto del inmueble ubicado en calle Mallinkrodt N° 76, por encontrarse a una distancia inferior a cien metros de dicho establecimiento educacional, configurándose así la prohibición prevista en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.925, así como en el derogado artículo 153 de la Ley N° 17.105.

¹ Caducidad o decaimiento administrativo por prescripción, preclusión y resolución. (2022). *Revista Jurídica Digital UANDES*, 5(1), 105-139. <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0501.5>

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1485 / DE 2025.-

Además, el órgano de contralor destacó que durante la vigencia de la Ley N° 19.925, la patente fue renovada continuamente, reiterando al respecto que las normas de derecho público rigen *in actum*. En ese sentido, el dictamen N° 6.326/2019 señala expresamente que “*las normas de derecho público (...) rigen in actum, lo que significa que las mismas, desde su publicación, afectan a todas aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones, salvo que se prevea en ellas una fecha especial de vigencia o contenga disposiciones en contrario (aplica criterio contenido en el dictamen N° 91.257, de 2016, entre otros).*”.

Por consiguiente, el cumplimiento de la distancia mínima legal de un establecimiento educacional, **concepto que, conforme a la nueva interpretación administrativa del órgano de control contenida en los Oficios N° E442065/2024 y N° E539097/2024, comprende todos los planteles de enseñanza reconocidos por el Estado, sin distinción de nivel o tipo**, constituye un requisito no sólo exigible al momento del otorgamiento, sino un presupuesto permanente del acto administrativo.

En consecuencia, la verificación de una infracción material a dicho requisito, conforme la nueva interpretación del órgano de control, torna jurídicamente imposible mantener la patente vigente, debiendo, por tanto, declararse su caducidad.

(iii) Sobre la supuesta ausencia de mandato de la Contraloría General de la República para disponer la caducidad

El reclamante sostiene que los Oficios N° E442065/2024 y N° E539097/2024 de la Contraloría General de la República no habrían ordenado expresamente la caducidad de la patente, sino únicamente la regularización de la situación.

Al respecto, es preciso señalar, en primer término, que la regularización ordenada por el órgano de control sólo podía materializarse mediante la extinción de la patente, por tratarse de una autorización incompatible con una prohibición legal expresa. En efecto, la Contraloría determinó que el local se emplaza a menos de cien metros de un establecimiento educacional reconocido por el Estado, y que, por tanto, se configuraba la hipótesis de restricción contenida en el artículo 8° de la Ley N° 19.925.

En ese contexto, la regularización exigida por la Contraloría debía necesariamente traducirse en la declaración de caducidad, conforme lo ya expuesto en los numerales precedentes.

En segundo lugar, cabe hacer presente que las decisiones e informes jurídicos emitidos por la Contraloría General de la República son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización. Su carácter imperativo encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en los artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la Ley N° 10.336, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

A mayor abundamiento, el artículo 52 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, expresamente dispone que: “*en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control*”. En consecuencia, resulta indiscutido que los pronunciamientos emitidos por el órgano contralor tienen carácter obligatorio y vinculante.

(iv) En cuanto a la presunta actuación de la Municipalidad en contradicción con sus propios actos y la vulneración del principio de confianza legítima

El reclamante invoca las renovaciones sucesivas de la patente y, en particular, la efectuada el 3 de julio de 2025, como fundamento de una supuesta confianza legítima en la continuidad del permiso.

Sin embargo, resulta manifiesto que la confianza legítima no puede operar para amparar actos administrativos dictados en contravención a una norma, pues ello sería contrario al principio de juridicidad. En consecuencia, la renovación practicada en julio de 2025 no genera derechos adquiridos, máxime si existe una interpretación del órgano de control respecto de la correcta aplicación del artículo 8° de la Ley N° 19.925.

Concretamente, al no cumplirse el requisito de la distancia mínima legal respecto de un establecimiento educacional, concepto que, conforme a la nueva interpretación administrativa, comprende todos los planteles de enseñanza reconocidos por el Estado, sin distinción de nivel o tipo; resulta improcedente invocar la teoría de los actos propios. En este caso, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, debe prevalecer sobre cualquier expectativa individual o interés particular.

Finalmente, es menester indicar que el órgano contralor ha precisado que sin perjuicio de que la autoridad administrativa deba resolver de manera expresa si concurren en un caso concreto los supuestos que configuran la caducidad de un permiso o autorización, dicha caducidad opera de pleno derecho, limitándose el acto respectivo a constatar la verificación de tales supuestos (Dictamen N° 35.166/2010).

(v) Respecto de la supuesta procedencia del procedimiento de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 como vía exclusiva para revisar la validez de la patente

El reclamante sostiene que la única vía procedente para dejar sin efecto la patente de alcohol sería la invalidación prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que regula las bases de los procedimientos administrativos.

Dicha alegación confunde las figuras jurídicas de invalidación y caducidad, que poseen naturaleza y finalidades distintas. La invalidación tiene por objeto privar de eficacia a un acto administrativo por la existencia de un vicio de legalidad en su origen; en cambio, la caducidad o decaimiento opera por la desaparición sobreviniente de alguno de los presupuestos fácticos o jurídicos que sustentaban la vigencia del acto, aun cuando éste haya sido originalmente válido.

En el presente caso, la patente fue otorgada válidamente en su origen, pero perdió uno de sus presupuestos esenciales de existencia al constatarse, conforme a la interpretación administrativa contenida en los Oficios N° E442065/2024 y N° E539097/2024 de la Contraloría General de la República, que el establecimiento se encuentra emplazado a menos de cien metros de un recinto educacional, en infracción al artículo 8° de la Ley N° 19.925.

Por tanto, la extinción de la patente no obedeció a un vicio de legalidad inicial que deba corregirse mediante invalidación, sino a una imposibilidad jurídica sobreviniente que torna aplicable la figura de la caducidad. En consecuencia, el procedimiento del artículo 53 de la Ley N° 19.880 resulta improcedente en este caso, al no configurarse un supuesto de nulidad del acto administrativo, sino la constatación de su pérdida de eficacia por causas posteriores a su dictación, que derivan de la interpretación efectuada por el órgano de control.

(vi) Sobre la presunta falta de motivación del Decreto Alcaldício Exento N° 960/2025

El reclamante alega que el Decreto Alcaldício Exento N° 960/2025 carecería de la debida motivación, al considerar que no se exponen adecuadamente las razones de derecho y los antecedentes fácticos que justifican la decisión adoptada. Sin embargo, de la simple lectura del acto se advierte que la motivación del mismo se encuentra plenamente conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece el deber de motivación en los actos administrativos.

Concretamente, en el acto administrativo se invoca la competencia otorgada por el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que faculta al alcalde, con acuerdo del Concejo Municipal, para caducar las patentes de alcohol.

En cuanto a la patente, se indica claramente que esta es de alcoholes, categoría D) cabaret, Rol N° 4-1441; y que fue otorgada y renovada desde el año 2002 al establecimiento "Teatro San Ginés", ubicado en calle Mallinkrodt N° 76. Asimismo, el acto se refiere al pronunciamiento de la Contraloría General de la República, que determinó que el establecimiento se encuentra emplazado a menos de 100 metros de un establecimiento educacional, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.925.

A mayor abundamiento, en el acto se especifica que, conforme a la interpretación administrativa del órgano de control, el incumplimiento de la distancia mínima de 100 metros constituye una infracción objetiva que impide la mantención de la patente. Esta interpretación se fundamenta en la aplicación inmediata de las normas de derecho público y en el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Finalmente, es menester agregar que se indica expresamente que la caducidad no constituye una facultad discrecional, sino el cumplimiento de una obligación legal derivada de la constatación de la infracción, y que la decisión se adopta en virtud de una obligación impuesta por la ley.

Por lo tanto, el Decreto Alcaldíaco Exento N° 960/2025 se encuentra debidamente motivado, y satisface el requisito exigido por el ordenamiento jurídico, dado que expone claramente los antecedentes fácticos y jurídicos que fundamentan la decisión de caducar la patente de alcohol.

(vii) En cuanto a la presunta vulneración del debido proceso, por no haberse otorgado audiencia previa antes de dictarse el acto impugnado

En cuanto a la alegada vulneración del debido proceso por falta de audiencia previa, cabe señalar que la empresa fue debidamente notificada del pronunciamiento de la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 325, de fecha 20 de enero de 2025, otorgándosele un plazo razonable para formular observaciones. Con fecha 22 de enero de 2025, se dejó constancia formal en el expediente administrativo, mediante acta, de la notificación efectuada al contribuyente, en cumplimiento de los principios de publicidad y debido proceso administrativo.

Luego, con fecha 6 de junio de 2025, la empresa Inversiones y Producciones San Ginés Limitada informó a esta Municipalidad que había presentado una nueva solicitud de reconsideración del Oficio N° E442065/2024. Sin embargo, dicha gestión fue formulada con posterioridad a la emisión del Oficio N° E539097/2024, por lo que no alteraba el carácter obligatorio y vinculante del pronunciamiento ya emitido, ni la necesidad de ejecutar su contenido.

Por consiguiente, en sesión ordinaria N° 24, celebrada el 24 de junio de 2025, el Concejo Municipal adoptó el Acuerdo N° 193, teniendo a la vista los antecedentes expuestos precedentemente; y otorgó su aprobación para declarar la caducidad de la patente de alcohol referida, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En consecuencia, no se advierte afectación alguna de su derecho de defensa ni infracción al procedimiento administrativo.

(viii) En cuanto a los supuestos perjuicios económicos

La eventual afectación patrimonial derivada de la pérdida de la patente no constituye fundamento jurídico que permita modificar o dejar sin efecto la decisión administrativa de declarar su caducidad, por cuanto el interés privado no puede prevalecer sobre el cumplimiento de una prohibición legal expresa y de orden público, como la establecida en el artículo 8° de la Ley N° 19.925. La protección del interés general y el respeto al principio de juridicidad obligan a la Municipalidad a adoptar las medidas necesarias para restablecer la legalidad.

HOJA N° 7 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1485 DE 2025.-

5.- En mérito de lo expuesto, no concurren fundamentos de hecho ni de derecho que permitan acoger el reclamo de ilegalidad presentado por Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 1.142/2025.

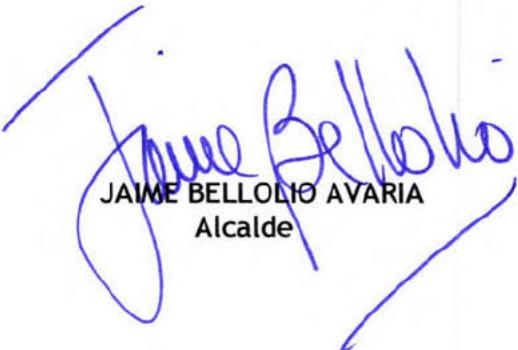
El reclamo se basa en alegaciones que ya fueron debidamente desestimadas en las fases previas del proceso administrativo, como se ha expuesto a lo largo del presente informe. El acto administrativo impugnado, Decreto Alcaldicio Exento N° 1.142/2025 que rechazó el recurso de reposición, se encuentra ajustado a derecho.

DECRETO:

1.- Recházase el Reclamo de Ilegalidad, Ingreso Externo N° 9.061 de 2 de octubre de 2025, interpuesto por don JAIME NICOLAS JARAMILLO CHAHUÁN, RUT N° [REDACTED] y don MATIAS DANIEL SEREY GUERRA, RUT N° [REDACTED] ambos en representación de INVERSIONES Y PRODUCCIONES SAN GINES LIMITADA, RUT N° 96.833.460-3, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 1.142 de 14 de agosto de 2025, que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto Alcaldicio EX. N° 960 de 9 de julio de 2025, notificado el 23 de julio de 2025, que declaró la caducidad de la patente de alcohol Rol N° 4-1441, categoría D) "cabaret", del establecimiento ubicado en calle Mallinkrodt N° 76 comuna de Providencia, a la empresa Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, RUT N° 96.833.460-3.-

2.- Notifíquese el reclamante personalmente o por cédula dejada en su domicilio por intermedio de la Oficina de Partes.-

Anótese, comuníquese y archívese.


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde


MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

RBC/MRMQ/ENGE/vpga.-

Distribución:

Interesada
Dirección de Atención al Contribuyente
Dirección Jurídica
Dirección de Control
Archivo
Decreto en Trámite N° 3.162.-/